



Soledad, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00039-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: YENIS DE JESUS RAMOS OSORIO

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YENIS DE JESUS RAMOS OSORIO a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“TUTELAR LOS DERECHOS de Petición invocados por el accionante, y que la respuesta sea una resolución completa y de fondo, que se responda de conformidad con lo establecido en la ley de conformidad con lo preceptuado normativamente en el artículo 13 de la ley 1437 del 2011. Por consiguiente, ORDENE A LA ENTIDAD RESPONSABLE responder de manera inmediata a la petición invocada...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

El pasado 02 de noviembre del 2022, se solicitó por intermedio de derecho de petición al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad dentro del expediente No.08758418900320210015100 proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en ese juzgado que informara e indicara si se acoge o no a la notificación personal de acuerdo al artículo 291 CGP realizada al demandado.

Que a la fecha la el Juzgado responsable no ha dado respuesta al derecho de petición invocado, máxime cuando se tuvo que recurrir por intermedio de un derecho de petición, en atención a que en repetidas solicitudes elevadas al despacho estas no fueron atendidas

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 03 de febrero de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a esta célula judicial, el titular del Juzgado accionado, manifiesta que, por las ritualidades de reparto, correspondió a ese Juzgado el proceso ejecutivo presentado por Yennis de Jesús Ramos Osorio en contra de Nubia Margarita García Hernández el cual le fue asignada la radicación No. 08758-41-89-003-2021-00151-00.

Que, con respecto de las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, se concluye que la promotora se duele de la falta de respuesta a la solicitud radicada a través de apoderado judicial el 2 de noviembre del 2022, mediante el cual solicita se informara si el despacho acoge o no la notificación personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P realizada a la demandada.

Indica que *“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce,..”* tal como lo establece la sentencia T-290 de 1993.

Que tales premisas jurisprudenciales se estudiaron en el auto del 6 de febrero anterior, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 08758-41-89-003-2021-00151-00, de Yennis De Jesús Ramos Osorio, contra Nubia Margarita García Hernández, (transcribe apartes del auto).

Manifiesta que, no puede predicarse una vulneración del derecho de petición en el sub examine, toda vez que las solicitudes dentro del trámite judicial se rigen por las normas procesales correspondientes a la Litis y no por las administrativas como erróneamente lo entiende la parte accionante; y que más allá de lo anterior y conforme a lo expuesto, por medio del citado auto del 6 de febrero del corriente, se estudiaron las solicitudes presentadas por la actora, decisión notificada por estado de la fecha, en atención a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. y el 9° de la Ley 2213 del 2022, estatutos que, entre otros, rigen el trámite de los procesos ejecutivos. (adjunta auto)

Expone que, por lo indicado anteriormente, resulta claro que en el presente asunto no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales; y en consecuencia, solicita negar las pretensiones de la acción constitucional.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Poder para actuar.
- Petición presentada al correo del Juzgado fecha noviembre 02 de 2022.
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del auto del 6 de febrero de 2023
- Auto del 06 de febrero de 2023.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado 2021-00151-00, al no resolver sobre solicitud de pronunciamiento si acoge o no la notificación a la parte demandada.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

La señora Yenis de Jesús Ramos Osorio a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho fundamental de petición en su condición de parte demandante dentro de proceso ejecutivo radicado 2021-00151-00, al no darle respuesta a la petición mediante el cual solicita pronunciarse con respecto a la notificación de la parte ejecutada.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la solicitud de pronunciarse el despacho si acoge o no la notificación efectuada a la parte demandada en atención a que ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el informe rendido por el Juzgado accionado, allega auto proferido dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2021-00151-00, del cual da cuenta esta tutela, encuentra el despacho, que dicho proceso a través de auto del 06 de febrero de 2023, el despacho se pronuncia con respecto a la notificación realizada a la ejecutada en los siguientes términos:

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

“Primero. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora Nubia Margarita García, en atención a los motivos consignados.”

Es decir que de las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe una decisión sobre la solicitud de pronunciamiento sobre la notificación de la demandada a través del auto del 06 de febrero de 2023, notificado por estado tal como se aprecia en el informe allegado y que fue constatado por este despacho al observar en el micro sitio del accionado dicha publicación con acceso a descargar el referido auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Competencias Múltiples 903 Soledad					
Estado No. 18 De Martes, 7 De Febrero De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900320210015100	Ejecutivo	Yenis Ramos Osorio	Nubia García Hernández	06/02/2023	Auto Decide - Tener Notificado Por Conducta Concluyente, Y Reconoce Personería.

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANGEL MIRANDA CERVANTES
Secretaría

Código de Verificación
5c6021af-2e0f-415c-b604-30d11295622c

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

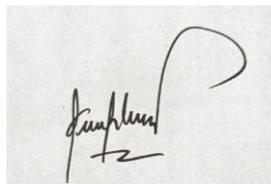
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO actuando en representación de YENIS DE JESUS RAMOS OSORIO, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7b86b3ed6b43fc2efed60b75d3f015d40b938b71338b47390929e856ce1a5e**

Documento generado en 14/02/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>